



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

BOLETIN INFORMATIVO

AÑO I

No. 3

Julio-Agosto 1987

INDICE

PRESENTACIÓN.....	2
A Sección de Criminología	
ALGUNOS ASPECTOS DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS NO CONVENCIONALES	
CARMEN ANTHONY	
B. Sección de Derecho Penal:	
LA CRIMINALISTICA	
LUIS MARIO CARRASCO	
LA REFORMA DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS	3
DR. CARLOS E. MUÑOZ POPE	3
EL DELITO DE INCENDIO COMO DELITO DE PELIGRO COMUN	10
VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ	10
EL DELITO DE SEDICION	14
AURA GUERRA DE VILLALAZ	14

MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLOGICAS DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROFESORES

JUSTINO ACEVEDO	Medicina Legal
EDUARDO AMATO	Psiquiatría Forense
CARMEN ANTONY	Criminología
DOMICIANO BROCE	Psiquiatría Forense
LUIS CARRASCO	Derecho Penal
FABIAN ECHEVERS	Criminología
RODOLFO ERMOCILLA	Medicina Legal
ROBERTO GONZALEZ	Derecho Penal
JOSE A. KALED	Psiquiatría Forense
CARLOS MUÑOZ	Derecho Penal
VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ	Derecho Penal
CAMPO E. MUÑOZ R.	Derecho Penal
RICARDO RANGEL	Criminología
CARLOS IVAN ZUÑIGA	Derecho Penal

ASISTENTES

HIPOLITO GILL	Criminología
FLOR DE MARIA HUTCHINSON	Derecho Penal
NILDA DE MEDINA	Psiquiatría Forense
ROSA ELVIRA PINZON	Derecho Penal
CARMEN ROSA ROBLES	Derecho Penal

DIRECTORA

AURA G. DE VILLALAZ
Catedrática de Derecho Penal

SECRETARIA

ROSARIO INES GRANDA Criminología
Asistente del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

PRESENTACIÓN

DOS PALABRAS...

Con la colaboración de los profesores del Departamento, especialmente de las áreas de Derecho Penal y Criminología, hemos logrado integrar el material del Boletín No. 3, correspondiente a este primer semestre dentro del plan de trabajo aprobado para el presente año.

De esta manera compensamos, un poco, la interrupción de otras actividades académicas y de extensión programadas para el presente año lectivo, directamente afectado por las diversas manifestaciones de violencia que han debilitado la capacidad creativa y de asimilación cultural de la familia universitaria.

Los temas abordados en el presente número, además de la actualidad de los mismos, tienen el atractivo de que son manejados con objetividad y presentados con fines didácticos. Es por ello, que el Departamento recomienda a los profesores de la materia que discutan su contenido en el aula de clases, como apoyo académico del curso.

Con la presentación de este tercer número de nuestro Boletín, el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas deja constancia de la valiosa donación de 40 volúmenes hecha por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, para iniciar las bases bibliográficas de la Biblioteca especializada del Departamento, patrimonio que esperamos incrementar con acciones similares de otros colegas y actividades destinadas a ese propósito.

B. SECCIÓN DE DERECHO PENAL

LA REFORMA DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Dr. Carlos E. Muñoz Pope
Profesor de Derecho Penal

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 23, de 30 de diciembre, de 1986 reformó numerosas disposiciones del Código Penal vigente, todas ellas referidas delitos relacionados con drogas previstos en los artículos siguientes.

En efecto, mediante la reforma antes mencionada fueron modificados los artículos 255 (introducción de drogas al territorio nacional), 257 (producción de drogas), 258 (compra, venta o traspaso de drogas), 260 (posesión o tenencia de drogas), 261 (agravante del delito de posesión), 262 (destinar un local para uso o traspaso de drogas) y 263 (sobre el comiso de tales sustancias u objetos empleados en la comisión de estos delitos), al tiempo que se introdujeron al Código los nuevos artículos 263A, 263B, 263C, 263CH, 263D, refieren a comportamientos calificados en la citada Ley como formas de encubrimiento de delitos vinculados a drogas o nuevos tipos delictivos por razón del llamado "lavado" de dinero.

Este breve estudio tiene por objeto destacar algunas facetas del proceso de elaboración de las reformas al Código Penal introducidas por la Ley 23 de 1986, al tiempo que formulamos algunas opiniones en cuanto al contenido de la misma reforma.

Obvias razones de espacio, impuestas por la naturaleza de esta publicación, nos impide mayores comentarios al respecto, pero nos comprometemos a utilizar esta misma publicación para completar dichos comentarios en otra oportunidad.

En un futuro nos ocuparemos de los problemas que se derivan de la nueva regulación del comiso (artículo 263) y de las nuevas figuras delictivas introducidas por la Ley 23 de 1986.

II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA

Los antecedentes directos de esta Ley los encontraremos en los diversos anteproyectos preparados por la procuraduría General de la Nación, a cargo del Lcdo. Carlos A. Villalaz, desde mediados del año pasado.

En efecto, ya existía una versión del Anteproyecto para el día 30 de julio de 1986, en el que se modificaba el Código Penal vigente, se dictaban medidas relacionadas con la extradición en materia de drogas, el traslado provisional de detenidos, se dictaban algunas normas de carácter procesal para estos delitos y otras de diversa naturaleza, que no merecen consideración en esta oportunidad.

En la regulación de algunos de los aspectos antes indicados se observaron, sin embargo, numerosas imprecisiones, errores y defectos que fueron advertidos por diversos sectores de opinión, lo que motivó la elaboración de un nuevo Anteproyecto en el que se recogían muchas de las objeciones formuladas al documento original.

Esta nueva versión, de 25 de agosto de 1986, fue objeto de consideración por especialistas en la materia, que destacaron nuevamente los defectos, errores e imprecisiones de que adolecía el nuevo texto, siendo la versión de 22 de septiembre, corregida al 26 del mismo mes, la que sirvió de texto final al equipo de especialistas de la procuraduría y que luego fue remitida por el Procurador General de la Nación para la consideración del Consejo de Gabinete.

III. NECESIDAD DE LA REFORMA

Aunque la Ley, y todos los textos que fueron elaborados como Anteproyecto de la misma, carece de una exposición de motivos, es de todos conocido el hecho que la misma es una respuesta del Gobierno panameño ante los intentos del Gobierno de los Estados Unidos de América, por penetrar en nuestro Centro Bancario Internacional, con la finalidad de inspeccionar las cuentas de ciudadanos norteamericanos que tras las operaciones con sociedades anónimas panameñas, evaden el pago de sus impuestos en los Estados Unidos, si bien nada obsta que pueda estimarse el afán de las autoridades patrias en colaborar con la represión internacional del tráfico de drogas que se origina en Sudamérica con destino al mercado norteamericano.

Está claro, por tanto, que la Ley 23 de 1986 fue dictada con el fin de ayudar a las autoridades norteamericanas en la lucha contra el tráfico y consumo de drogas en los

Estados Unidos, pero en manera alguna contribuye a la solución de los problemas que Panamá confronta con el aumento creciente del consumo de drogas en nuestro medio.

Y esto si que es una lástima, pues se ha concentrado toda la atención de nuestros legisladores, los encargados de la administración de justicia en general y otros sectores de significativa importancia en el quehacer diario, sin que de ello haya resultado una estrategia nacional ante la escalada de la droga.

Todo lo que se hizo con la mencionada Ley 23 de 1986, ayuda al Gobierno y pueblo de los Estados Unidos, pero deja de lado la situación panameña, que cada día es más preocupante, pues todavía el Gobierno Nacional no ha dado verdaderas muestras de querer programar una eficaz prevención del consumo de drogas en Panamá.

IV. LAS MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

Un breve estudio de las reformas a los artículos indica- dos exige conocer el texto de los artículos antes de la reforma, por lo que procedemos a su transcripción a continuación, junto a la redacción resultante de la reforma introducida por la Ley 23 de 1986.

A) INTRODUCCION DE DROGAS

El artículo 255 del Código Penal, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

"El que introduzca droga al territorio nacional, en tráfico internacional con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Si como último destino de tráfico el agente introduce drogas en el territorio nacional, para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera parte a la mitad".

Luego de la reforma introducida por el artículo 2 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 255 del Código Penal es el siguiente:

"El que introduzca droga al territorio nacional o la saque de él, en tráfico internacional con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera parte a la mitad".

B) PRODUCCIÓN DE DROGAS

El artículo 257 del Código Penal, antes de la reforma, ponía lo siguiente:

"El que labore, transforme, cultive o extraiga drogas o sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad y se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, si el delito es cometido por un médico, paramédico, laboratorista, químico o por cualquier otra persona que ostente una carrera sanitaria".

Luego de la reforma introducida por el artículo 3 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 257 del Código Penal es el siguiente:

"El que con fines ilícitos elabore, transforme, cultive o extraiga drogas, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad y se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional, si el delito es cometido por un médico, farmacéutico, laboratorista, químico o profesional afines".

C) COMPRA, VENTA O TRASPASO DE DROGAS

El artículo 258 del Código Penal, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

"El que compre venda o traspase a cualquier título drogas o sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Pero si el que adquiere tales sustancias depende física o síquicamente de las mismas y la cantidad recibida es escasa de modo que se acredite que las adquirió para su uso personal, se le impondrán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderá por cantidad destinada al uso personal la medida posológica limitada a una dosis".

Luego de la reforma introducida por el artículo 4 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 258 del Código Penal es el siguiente:

"El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años".

CH) POSESION O TENENCIA DE DROGAS

El artículo 260 del Código Penal, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

"El que posea drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y de cincuenta (50) días- multa a ciento cincuenta (150) días-multa.

Pero si el que posee tales sustancias depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa de modo que se acredite que son para su uso personal, será sancionado únicamente con medidas de seguridad".

Luego de la reforma introducida por el artículo 5 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 260 del Código Penal es el siguiente:

"El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.

Cuando la posesión de droga resultase en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de cinco (5) a diez (10) años de prisión".

D) AGRAVANTE DE LA POSESION O TENENCIA

El artículo 261 del Código Penal, antes de la reforma, disponía lo siguiente:

"La sanción de que habla el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la posesión de drogas resulta en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta para consumo ilegal".

Luego de la reforma introducida por el artículo 6 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 261 del Código Penal es el siguiente:

"Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas".

E) DESTINAR UN LOCAL PARA USO O TRASPASO DE DROGAS

El artículo 262 del Código Penal, antes de la reforma, ponía lo siguiente:

"El que destine un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres (3) a siete (7) años y la clausura definitiva del mismo.

Con la misma pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble,

que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas”.

Luego de la reforma introducida por el artículo 7 de la Ley 23 de 1986, el texto del artículo 262 del Código Penal es el siguiente:

"El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de droga, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez años y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento cuando éste haya sido destinado primordialmente o exclusivamente para ello.

Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que ésta lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas en forma ilícita".

V. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA

Dentro de la brevedad de este trabajo, condicionado por obvias limitaciones de extensión, deseamos destacar solamente algunas de las cuestiones de mayor relevancia en la reforma de los delitos antes transcritos.

Salta a primera vista el hecho del aumento indiscriminado de las sanciones penales, pues se trata de comportamientos tan disímiles y de diversa valoración, que no deben ser sancionados con penas de igualo semejante extensión.

En efecto, hechos punibles tan distintos como elaborar, transformar, cultivar, extraer drogas y comprar, vender o pasar dichas sustancias no deben tener la misma penalidad que destinar un establecimiento para la venta o consumo de drogas, pues el desvalor de aquellos comportamientos frente a éste último no tiene semejanza. Incluso no es lo mismo elaborar, transformar, cultivar o extraer drogas que venderlas, pues aquellas conductas son más graves que éstas, pues las primeras constituyen el inicio de una cadena que ordinariamente afecta a un mayor número de personas frente a quien le vende a un solo sujeto y por ello es juzgado y sancionado.

Por otra parte, llama poderosamente la atención el que se haya incorporado a diversos tipos delictivos la expresión "con fines ilícitos", ya que la misma es innecesaria.

Todo delito supone la existencia de un comportamiento ilícito, siendo estas adiciones gramaticales meras expresiones pleonásticas que son innecesarias, como bien hemos tenido la oportunidad de comprobar en otra ocasión (Cfr: MUÑOZ POPE/ARANGO DE MUÑOZ, Derecho Penal Panameño. Parte Especial, Tomo 1, Volumen I, Universidad de Panamá, Panamá, 1986, pág. 19).

Otro desacierto lo encontramos en la inclusión del nuevo artículo 261, que dicta pautas sobre la territorialidad de la ley penal panameña en materia de delitos de drogas, pues tales hechos ya eran punibles en Panamá según nuestra ley penal.

Es lamentable que el legislador no conozca ni siquiera el contenido de la ley que reforma, pues por expreso mandato del artículo 8 se aplica la ley panameña a los delitos contra la salud pública cometidos en el extranjero: así mismo, también se aplica nuestra ley penal si la conducta punible (acción u omisión) se realiza en Panamá aunque sea otro el lugar donde se produzca el resultado deseado (art. 18) y, por último, también se aplica la ley penal panameña, cuando se trata de hechos punibles que producen o debieran producir sus resultados, en todo o en parte, en el territorio panameño (depositar dineros u otros bienes provenientes del negocio de las drogas).

A pesar de haber destacado, a nuestro juicio, los errores en que incurrió nuestro legislador en la adopción de la Ley 23 de 1986, no todo en ella es deficiente o desacertado.

Así, por ejemplo, debemos destacar el haber uniformado el concepto de droga en todos los delitos reformados con la mencionada Ley, de forma tal que han sido eliminadas todas las referencias innecesarias a otras formas de drogas (fármacos, narcóticos, estupefacientes entre otras), pues el concepto de droga que ya existía en el artículo 256 del mismo Código comprendía tales sustancias.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Hasta aquí una breve exposición sobre las modificaciones introducidas al texto de los delitos relacionados con drogas en el Código Penal vigente.

Sólo nos basta señalar que a pesar de haberse eliminado de los arts. 258 y 260 parte de los mismos, que no aparecen en los nuevos textos introducidos por la Ley 23 de 1986, tal regulación aparece en el nuevo artículo 263F, que consagra la medida de seguridad antes prevista en el artículo 258, junto al concepto de dosis personal.

Sobre estos aspectos, nos ocuparemos con posterioridad con mayor detenimiento.

EL DELITO DE INCENDIO COMO DELITO DE PELIGRO COMUN

Virginia Arango de Muñoz
Profesora de Derecho Penal

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal no solo sanciona los delitos que dañan o lesionan un bien jurídico protegido (la vida, en el homicidio), sino también aquellas conductas delictivas que simplemente ponen en peligro un bien jurídico protegido (¹).

En este sentido, en el Código Penal Panameño hallamos tanto delitos de lesión o daño, como delitos de peligro, y dentro de esta última clasificación hallamos los denominados delitos de “peligro común”.

No es nuestro propósito en este instante hacer un análisis pormenorizado de los delitos de “peligro común” comprendidos en el Código Penal Panameño, sino de analizar brevemente la figura del delito de incendio, como delito de “peligro común”.

II. PRECISIONES CONCEPTUALES

En la doctrina suele hablarse de delitos de lesión o daño, que son aquellos que para su perfeccionamiento es indispensable que se verifique la destrucción, pérdida o disminución de un bien jurídico (²) y de delito de peligro que es aquel que “crea una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca” (³).

Del concepto anterior se desprende que el delito de peligro contiene dos elementos: a) probabilidad de un resultado lesivo y b) carácter de resultado, de manera que la doctrina penal haya elaborado diversas teorías con el fin de determinar la “índole de peligro”. (⁴)

¹ BARBERO SANTOS, Marino, “Contribución a los delitos de peligro abstracto” en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Septiembre-diciembre, 1973, p. 488.

² RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Temis, Bogotá, p. 975; Bustos Ramirez, **Manual de Derecho Penal**, P.G. p.191

³ Rodríguez Devesa, José Maria. **Derecho penal español, Parte General**, Gráficas Carasa, Madrid, 1985, p.409

⁴ Antolisei, Francesco, **Manual de Derecho penal**, P.G., Uteha, Buenos Aires, 1960, p. 191

Dentro de los delitos de peligro en atención al riesgo que corre el bien jurídico protegido, existen diversas clases: delito de peligro abstracto y concreto y delitos de peligro individual y colectivo o común.

Los delitos de peligro abstracto y concreto han sido objeto de una controvertida polémica en la doctrina por cuanto algunos autores consideran que los delitos únicamente admiten en peligro concreto ⁽⁵⁾.

Por “delito de peligro concreto” entendemos aquel en que se exige la demostración de que efectivamente se ha producido un peligro para el bien jurídico ⁽⁶⁾, mientras que los delitos de peligro abstracto o presunto el legislador presume “ipso jure” el peligro, de manera que no es preciso comprobarlo. En ellos la responsabilidad viene estimada en la descripción tipificada del hecho, sin que requiera la comprobación de parte del Juez, de si efectivamente existe un peligro ⁽⁷⁾.

Los delitos de peligro abstracto han sido agrupados según algunos autores en tres categorías: a) delitos consistentes en violación de reglas ético-sociales o religiosas, b) delitos de desobediencia y c) delitos de peligro hipotético ⁽⁸⁾

Los delitos de peligro individual, por su parte, señala JIMENEZ HUERTA ⁽⁹⁾ amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta o una pluralidad de personas bien determinadas, a diferencia de los de “peligro común” que son aquellos con los que se amenaza en forma indeterminada bienes jurídicos de un grupo de personas.

III. EL DELITO DE INCENDIO COMO DELITO DE PELIGRO COMÚN

En el Código Penal vigente el legislador panameño ubica el delito de incendio en el Capítulo I “Incendio, inundación y otros delitos de peligro común” del Título VII “Delitos contra la Seguridad Colectiva” (Libro Segundo).

El delito de incendio sancionado en el artículo 232 del Código Penal a la letra dispone:

El que mediante incendio o explosión cause un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

⁵ Baigun David, **Los delitos de peligro y la prueba del dolo**, Depalma, Buenos Aires, 1967, p.301

⁶ Bacigalupo, **Manual de Derecho penal, Parte General**, Bogotá, 1984, p. 101

⁷ Cobo del Rosal Juan, **Derecho penal, Lecciones**, Universidad de Valladolid, 1954, p. 364

⁸ Torio López, Ángel “Los delitos de peligro hipotético” en **Anuario de Derecho penal**. Tomo XXXIV mayo-diciembre 1981, p. 827-8

⁹ JIMENEZ HUERTAS, Mariano, **La tipicidad**, Editorial Porrúa, México, 1955, p.103

La sanción será:

- De cuatro a doce años de prisión si hubiere extensión del fuego, explosión o destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, militar económico o de seguridad pública o si hubiere peligro de muerte para alguna persona y,
- De ocho a dieciocho años de prisión si el hecho fue la causa inmediata de la muerte de alguna personas

Determinar la naturaleza jurídica del delito de incendio en el ordenamiento jurídico panameño, no presenta complejidades, ya que como señala BAYARDO BENGOA ⁽¹⁰⁾ “siguiendo una línea lógica de interpretación, debe concluirse que el delito de incendio como figura típica que lesiona el bien jurídico de la “seguridad pública”, necesita llevar en su esencia íntima el “común peligro” nota característica de las infracciones de este tipo.

Ciertamente, entonces, estamos ante un delito de “peligro común” y sobre esta circunstancia la doctrina penal panameña ya ha admitido esta posibilidad ⁽¹¹⁾.

A este respecto ha indicado MUÑOZ POPE ⁽¹²⁾ que la esencia de estos delitos radica en el peligro común que los mismos representan para la colectividad, pues, aunque no atacan a ninguna persona en concreto, ponen en peligro a un número indeterminado de personas.

En lo que respecta al derecho comparado, puede afirmarse, en términos generales, que el delito de incendio está catalogado como un delito de “peligro común”. Para CREUS⁽¹³⁾ “el peligro común, es decir, un peligro en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extienden a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, peligro común creado por el fuego deber ser efectivamente corrido por bienes indeterminado a raíz de su expandibilidad”.

En opinión de ARENAS ⁽¹⁴⁾, “el peligro común debe ser, por regla general, concreto actual o positivo, es decir, creado por la actividad dolosa o culposa”. Este

¹⁰ BAYARDO BENGOA. Derecho Penal Uruguayo. Tomo V. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo, 1977, p.168.

¹¹ Cfr: MUÑOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ. Derecho Penal Panameño. Edic. Panamá Viejo. Panamá, 1980, p.207.

¹² MUÑOZ POPE, Carlos y ARANGO MUÑOZ, Virginia. Delitos contra la salud pública. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1985, p.2

¹³ CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Astrea de Palma, Buenos Aires, 1983, p. 3- 4.

¹⁴ ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial, Tomo II, Temis, Bogotá, 1986, p. 149.

peligro puede ser mayor o menor según sea el lugar, el destino o la naturaleza de las cosas, pero debe existir siempre, pues de lo contrario el delito, si llegare a confirmarse, no sería “contra la salud y la integridad colectiva”, sino que debería dársele otra denominación.

Así señala SOLER ⁽¹⁵⁾ que el incendio sin peligro común no constituye esta figura, sino en todo caso de daño.

De acuerdo a CUELLO CALON ⁽¹⁶⁾ es la “amenaza, el peligro para la seguridad colectiva a causa de la posibilidad de su propagación, el aspecto más destacado de este delito”.

El peligro común es un elemento indispensable de la figura bajo análisis y esto se desprende de la norma citada, cuando señala que la acción en el delito de incendio debe causar un peligro común para los bienes o las personas.

En este sentido se han manifestado FOTAN BALESTRA ⁽¹⁷⁾ y MENDOZA TRONCONIS ⁽¹⁸⁾ al firmar que “el motivo de la incriminación no es otro que salvaguardar la vida, los bienes o integridad de un número indeterminado de personas.

Por otra parte es necesario destacar que siendo el delito de incendio de “peligro común” eventualmente es de daño ⁽¹⁹⁾ en la medida en que resulte la muerte de una persona, siempre y cuando no haya habido voluntad del sujeto de ocasionar la muerte, pues de lo contrario, tal hecho constituirá el delito de homicidio calificado del artículo 132, numeral 7°.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que el delito de incendio castigado en el artículo 232 del Código Penal vigente constituye un delito de “peligro común”.

¹⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tead, Buenos Aires, 1970, p. 492.

¹⁶ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1975, p. 989.

¹⁷ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Vol. VI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, p.253

¹⁸ MENDOZA TRONCONIS, José. Curso de Derecho Penal, Venezuela, Tomo XII, Empresa El Cojo, Caracas, 1975, p. 24- 5.

¹⁹ Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, cit. p. 492, MENDOZA TRONCONIS, José. Curso de Derecho Penal, Venezuela, Tomo XII, Empresa El Cojo, Caracas, 1975, p. 24

EL DELITO DE SEDICION

Aura Guerra de Villalaz
Directora del Departamento
de Ciencias Penales y Criminológicas
Universidad de Panamá.

En el lenguaje popular del panameño se ha incorporado el concepto de sedición de una manera incorrecta, generando la deformación del contenido y alcance de la figura delictiva que por muchos años ha formado parte de los delitos contra la personalidad interna del Estado o contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Representantes destacados del régimen, ante la falta de argumentos o de respuestas efectivas a las crecientes necesidades del pueblo panameño, han simulado ser víctimas de una subversión organizada y han calificado las críticas y protestas como actos de sedición.

En aras de una precisión de los conceptos, desde un punto de vista jurídico penal, abordamos el tema de una manera sucinta, con la esperanza de clarificar el infundio cultural que se pretende afianzar.

Bien Jurídico:

En Derecho Penal, la incriminación se fundamenta en la tutela de los valores, bienes e intereses individuales o colectivos, necesarios para el logro de una pacífica convivencia. Como afirma COBO DEL ROSAL, lo jurídico "se manifiesta sin duda, en un entendimiento general del Derecho como tutelador, protector, y conservador de bienes e intereses constituidos y no como un orden meramente imperativista, regulador de las voluntades individuales" ⁽²⁰⁾.

En el caso que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es la personalidad interna del Estado, personalidad que se conforma no sólo como ente jurídico sino también como el estado de Derecho, el orden constitucional y el gobierno legítimo; todos estos elementos le dan fisonomía a esa personalidad interna del Estado.

²⁰ COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, T.S. Derecho Penal. Parte General. Universidad de Valencia. Gráficas Guada, 1984. pág. 273.

Antes, durante la vigencia del Código Penal de 1922(*), estos delitos iniciaban la parte especial (Libro Segundo) bajo la denominación de "Delitos contra los Poderes de la Nación", comprendían el Segundo Título después de los "Delitos contra la Patria". Este orden tiene una por cuanto recoge la corriente que prevalecía durante el Siglo XIX y las dos primeras décadas del presente siglo, donde los bienes jurídicos del Estado ocupaban el primer lugar en la tutela legal.

En la actualidad, a partir de la vigencia del Código de 1982 (***) los delitos se han agrupado sistemáticamente, partiendo de una concepción distinta, se comienza por los delitos que atentan contra los bienes jurídicos propios del individuo, luego se regulan los que afectan a la sociedad y se concluye por los que lesionan al Estado. Los autores contemporáneos convienen en que el ser humano es anterior a la sociedad y al Estado y no cabe duda alguna sobre la prioridad (que alcanza la necesidad de su tutela. Naturaleza Jurídica del delito Político:

Tradicionalmente el parámetro que nos permite distinguir los delitos comunes de los políticos, es la motivación o móvil. Así se afirma que mientras en el delito común se busca la satisfacción de propósitos, de odios, venganza, maldad o de exclusivo provecho personal, en el delito político se persigue un ideal, se buscan mejores condiciones colectivas de existencia. El delincuente común es egoísta, el político es altruista.

Estos conceptos se han matizado de las corrientes filosóficas prevalecientes en cada época, el iluminismo calificó el delito político como "crimen majestatis", mientras que los teóricos de la ilustración concibieron el delito político como un derecho de resistencia a la opresión" (21).

En este tema, autores ampliamente conocidos en nuestro continente como el maestro italiano Francesco Carrara y el penalista argentino Sebastián Soler, sostienen puntos de vista diversos. El primero es escéptico al tema y con cierta ironía maneja el concepto de la "ley del más fuerte", recomendando guardar silencio en los casos en que la justicia se mezcla con la política. Soler, por su parte, aconseja descartar el presupuesto del Estado despótico y por el contrario, manejar el concepto de delito político sobre el presupuesto del Estado democrático.

En la actualidad, el delito político adopta una concepción mixta que descarta la identificación del Estado con el gobernante (dictador, militar, tirano o presidente) y lo concibe objetivamente por la lesión al orden constitucional y al funcionamiento del Estado o, en su

* Inspirado en el Código Italiano de 1889

*** Código basado en el anteproyecto elaborado por el Dr. Aristides Royo, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1983

²¹ Véase ACOSTA DAVID, Víctor. Estudios Penales. Libro homenaje a Luis Carlos Pérez, Edit. Temis, Bogotá, 1984, pág. 67.

aspecto subjetivo, referido al móvil del delito en s.f. y que tiene que ser progresista, generoso, noble, en pro del bienestar y el mejoramiento de la vida colectiva o de las instituciones fundamentales, del Estado.

El Delito de Sedición:

Entre los delitos políticos más conocidos se encuentran la rebelión, la sedición, el motín o asonada. En su orden de gravedad, no sólo por la entidad de la lesión o el peligro, sino también por la organización y participación en la fase externa del iter criminis, se encuentra la rebelión, figura delictiva que tipifica el artículo 301 del Código Penal vigente.

La rebelión se caracteriza por el uso de armas para promover el derrocamiento o cambio violento del gobierno o de las instituciones.

La sedición la describe o tipifica el artículo 303 que dice así:

"Los que, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional, se alcen en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal o sentencia o impidan el funcionamiento del régimen constitucional vigente, serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa".

Conducta Típica:

De la norma transcrita podemos desglosar sus elementos esenciales. La acción o conducta consiste en alzar se en armas, esa manifestación de la voluntad debe ir antecedida de un aspecto negativo que consiste en "no pretender el cambio violento del régimen constitucional, pero a su vez, la conducta de alzamiento en armas debe llevar un propósito específico, que al tenor del artículo citado consiste en "impedir el cumplimiento de alguna norma legal, o sentencia, o impedir el funcionamiento del régimen constitucional vigente". En otras palabras, se trata de un alzamiento armado que, sin pretender cambios violentos del régimen, se dirijan a impedir el cumplimiento de una ley o el funcionamiento del orden constitucional.

La sedición, según nuestra legislación penal vigente, insistimos, exige una conducta colectiva traducida en un alzamiento armado. Su forma de aparición es positiva, requiere un hacer en violación de una norma prohibitiva. La manifestación de voluntad es instantánea y plurisubsistente, mientras que el resultado es material y de peligro.

Sujeto Activo:

Si identificamos al sujeto activo como la o las personas físicas o naturales que realizan la conducta típica en el caso del artículo 303 se identifican con la frase "los que". Hay, por lo tanto, un concurso necesario y el delito es plurisubjetivo, ya que el legislador señala de manera expresa la necesidad de presencia de varias personas. Este delito debe ser cometido por un número plural de personas, no cabe la forma singular.

Sujeto pasivo:

Esta categoría de delitos afectan valores del Estado como ente jurídico legítimamente constituido, representado por un orden constitucional e institucional. En consecuencia, el sujeto pasivo, en el supuesto del artículo 303 es el Estado porque es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Características del Tipo:

El tipo penal que se analiza es anormal y de formulación casuística.

Se caracteriza por incluir junto a los elementos descriptivos del naturaleza normativa como son los régimen constitucional y también incorpora aspectos subjetivos que se refieren al "animus" y a los propósitos de los sujetos; además prevé varias alternativas o presupuestos.

Los autores señalan que entre la sedición y la rebelión, la diferencia radica en los propósitos y alcance de la acción, pero los medios de ejecución son los mismos, esto es, en ambos casos hay un alzamiento en armas; pero en la rebelión se persigue "el derrocamiento al gobierno nacional legalmente constituido o cambiar violentamente la Constitución Política" (art. 301) y en la sedición "sin pretender el cambio violento del régimen constitucional" se trata de impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o el funcionamiento del régimen constitucional vigente" (art. 303).

Aspecto Subjetivo:

El delito de sedición es un delito eminentemente doloso, donde hay representación del resultado y voluntad dirigida a lograr el fin propuesto. Como expresa Mezger: "actúa dolosamente quien realiza el injusto típico con conocimiento y voluntad" ⁽²²⁾. Se trata de un dolo específico descrito en la norma y que plantea una forma negativa de "no pretender el cambio

²² MEZGER, Tratado de Derecho penal. Vol. II, pág. 102.

violento del régimen constitucional", pero a su vez, a través de la conducta del alzamiento en armas se quiere impedir el cumplimiento de una norma legal, o de una sentencia, o impedir el funcionamiento del régimen constitucional vigente.

Como se puede apreciar, la sedición es un delito que exige la presencia de especiales características en el aspecto volitivo de los autores, conocimiento y voluntad como elementos subjetivos del injusto.

COBO DEL ROSAL, al igual que la mayoría de los penalistas, sostiene que el elemento intelectual del dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de la significación antijurídica ⁽²³⁾

Punibilidad:

La sanción o amenaza de pena que fija el Código Penal vigente para los casos de sedición es de dos clases: una, privativa de libertad y que consiste en un intervalo penal de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y otra, de carácter patrimonial, que se traduce en un intervalo de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Son penas copulativas y deben ser impuestas conjuntamente por el juzgador, esto es, deben aplicarse tanto la pena de prisión como la de días multa.

Con relación a las circunstancias atenuantes y agravantes, al igual que las excluyentes de punibilidad, debe tomarse el Capítulo IV del Título IX, de los artículos 318 al 321

El delito político en la realidad panameña:

Nuestro país dentro del contexto latinoamericano es receptivo de las corrientes de democratización que tienen como finalidad prioritaria la de garantizar una amplia libertad, que incluye la de opción política. Por ello existe la tolerancia política, la apertura pluralista y la tutela a la libertad de pensamiento y de expresión. Esa identificación se pone de manifiesto en el respeto al derecho de asilo, a los convenios bilaterales y multilaterales que rechazan la extradición por delitos políticos y al reconocimiento constitucional de la amnistía como causa de extinción de la acción penal y de la pena que se deduzca por la comisión de delitos políticos. El Código de 1982 elimina el bien jurídico del orden público y mantiene entre los delitos contra la personalidad jurídica del Estado los que afectan su personalidad internacional, el orden interno y tutela la comunidad internacional. Con esto se demuestra una tendencia descriminalizadora o destipificadora y de despenalización de algunas conductas que saturaban el Código Penal.

²³ COBO DEL ROSAL. ob. cit., pág. 491.

La declaración universal de los derechos humanos en su preámbulo, recuerda a los Estados miembros su compromiso de garantizar un régimen de Derecho "a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso a la "rebelión contra la tiranía y la opresión" y por ello cabe exigir que esa organización política conocida como Estado asuma la gerencia del bien común, solucionando prioritariamente las necesidades y problemas de las mayorías, respetando el derecho a disentir y a participar en las transformaciones sociales.

Es casi ridículo, por decir lo menos, que se califique como sedición en Panamá un movimiento de protesta pacífica, como lo es la Cruzada Civilista y que se burlen las justas aspiraciones de un pueblo decepcionado y frustrado ante la incapacidad prolongada de un régimen que no da soluciones sino que suma causas de conflicto y de disconformidad. Aceptar que nuestras instituciones judiciales como el Ministerio Público y el Órgano Judicial sirvan de agentes de la represión y persecución creando "tipos de autor" e ignorando el principio de "nullum crimen sine praevia lege", denegando justicia y haciéndose cómplices del encadenamiento de las libertades políticas; nos hará partícipes de los que contribuyeron a mantener enterrada la justicia en el país y a retrasar su proceso histórico de liberación.